Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite III de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

Esta Procuración General señaló que se encontraba pendiente de resolución la apelación de fojas 34/36 contra la decisión de fojas 19 de Juzgado Nacional del Trabajo n° 38 (fs. 92/3 de las constancias digitales), que tornaba prematura la intervención de la Corte Suprema respecto de la competencia.

En ese contexto, la Corte Suprema ordenó la remisión de las actuaciones a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (ver resolución del 6 de septiembre de 2023), lo cual motivó la sentencia de fojas 96/97 y se corrió nueva vista a esta Procuración General (fs. 98).

–II–

En tales condiciones, el Juzgado Federal n° 2 de la Seguridad Social y la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, discrepan respecto de la competencia para entender en el presente juicio que tiene por objeto el cobro de honorarios profesionales regulados en la causa 59860/2011, "Vivas, Mónica Raquel c/ Provincia ART y otro s/ ley 24.557" en el que la Sala II de la Cámara de la Seguridad Social dictó sentencia definitiva (fs. 17, 19, 34/6 y 96/7).

El juzgado federal se declaró incompetente con sustento en que estas actuaciones versan sobre un objeto (ejecución de honorarios) que no puede escindirse del de la causa 106023/2017, "Vivas Mónica Raquel c/ Prevención ART s/ accidente-ley especial", en trámite ante la justicia del trabajo, en el que se pretende la ejecución de la misma sentencia que reguló los honorarios objeto de la presente causa.

Por su parte, el juzgado del trabajo rechazó la radicación de la causa a fojas 19. Esta sentencia fue apelada por la actora y la Sala VI de la alzada laboral confirmó la decisión de grado, con fundamento en que la presente acción persigue la ejecución de una sentencia dictada en el ámbito del fuero de la seguridad

social, sin que resulte aplicable al caso lo normado por el artículo 2 de la ley 27.348 (fs. 96/97).

Remitido el expediente a la Corte Suprema, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 98).

–III–

Ante todo, advierto que no ha quedado debidamente trabada la contienda pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del órgano que la promovió —en este caso, el Juzgado Federal n° 2 de la Seguridad Social— de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición. No obstante ello, opino que razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la cuestión planteada (v. Fallos: 330:41, "Ciancio"; 340:793 "N., J. A.", entre otros).

–IV–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda.

–V–

Los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es menester valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, "Brusco"; entre otros).

En el caso, la abogada Solange Anabella Pelman promueve la ejecución de honorarios regulados a su favor en la sentencia definitiva dictada por



la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social en la causa 59.860/2011, "Vivas Mónica Raquel c/ Provincia ART y otro s/ ley 24.557" (fs. 82/86). La sentencia aludida, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios de la letrada de la parte actora en un 9% de las sumas resultantes en concepto de liquidación definitiva (fs. 90/93).

En ese marco, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determina que en la ejecución de los honorarios devengados es competente el juez del proceso principal (art. 6, inc. 1), y que es ante ese tribunal que debe seguirse su ejecución (art. 501) —CSJN, en autos Comp. 222, L. XXXVlII, "Fideral S.A. c/ Sosa, Isabel y otro s/ ejecución prendaria", sentencia del 20 de marzo de 2003; CSJ 971/2018/CS1, "Paz, José Dolores c/ Prevención ART s/ ejecución de sentencia", sentencia del 18 de diciembre de 2018—.

–VI–

Por lo expuesto, opino que corresponde que siga entendiendo en la causa el Juzgado Federal n° 2 de la Seguridad Social, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de abril de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.04.30 10:18:25 -03'00'